

EXPEDIENTE: TEE-AP-18/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-18/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN SOCIALISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
BRAHMS GÓMEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** HÉCTOR HUGO DE LA ROSA
MORALES

Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-18/2017 interpuesto por Modesta del rocío Vázquez Rivera, como representante del Partido de la Revolución Socialista, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-070/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se postula y se aprueban las candidaturas a diputados de mayoría relativa de la colación "Juntos por ti" integrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, a propuesta del Partido Acción Nacional que le correspondía registrar candidatos al Partido de la Revolución Socialista, en el proceso electoral local ordinario 2017.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. **Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

3. **Acuerdo impugnado.** El día dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-070/2017 por el que se postula y se aprueban las candidaturas a diputados de mayoría relativa de la colación "Juntos por ti" integrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, a propuesta del Partido Acción Nacional que le correspondía registrar candidatos al Partido de la Revolución Socialista, en el proceso electoral local ordinario 2017.

II. Trámite del recurso de apelación.

a) **Presentación de Recurso de Apelación.** Inconforme con dicho acuerdo, el cinco de mayo del año en curso, la Ciudadana Modesta del Roció Vázquez Rivera, en su carácter de Primer Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Socialista, presentó recurso de apelación.

b) **Publicidad y remisión.** El veintinueve de abril de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, emitió acuerdo por el cual ordenó la publicitación del medio de impugnación, lo que realizó mediante la cédula fijada en sus estrados, en la misma fecha, por el plazo de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo

EXPEDIENTE: TEE-AP-18/2017

establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) **Recepción del expediente en este Tribunal.** El once de mayo del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1. **Turno.** El doce de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado José Luís Brahms Gómez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el citado artículo 29 establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal, siendo una de dichas causas

Así mismo en la fracción II del citado numeral se menciona que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando

la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

La referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto normativo citado: *i)* que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción

EXPEDIENTE: TEE-AP-18/2017

del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión porque el recurrente señala como acto reclamado el acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, identificado con la clave IEEN-CLE-070/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se postula y se aprueban las candidaturas a diputados de mayoría relativa de la colación "Juntos por ti" integrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, correspondientes al proceso electoral ordinario 2017 en el Estado de Nayarit.

Dicho acuerdo queda sin efectos, derivado de la revocación del acuerdo IEEN-CLE-063/2017 emitido por el propio Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, mediante el cual

1. Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

se aprobó la modificación al Convenio de Coalición «Juntos por ti», en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEE-AP-15/2017 y su acumulado TEE-AP-16/2017 de este Tribunal Electoral y la cual fue confirmada por la Sala Regional de Guadalajara Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, ante la revocación del acuerdo IEEN-CLE-063/2017, se dictó el diverso IEEN-CLE-110/2017, el 13 trece de mayo de 2017 dos mil diecisiete denominado: ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE REVOCA EL ACUERDO IEEN-CLE- 063/2017, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN “JUNTOS POR TI”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEAP-15/2017 Y SU ACUMULADO TEE-AP-16/2017.

En el referido acuerdo, se establecieron entre otros los siguientes resolutivos:

SEGUNDO. Por lo que derivado de lo que se ordena en el primer punto de este Acuerdo, en relación al contenido de los considerandos de la sentencia que ordena a este Instituto Estatal Electoral dejar sin efectos las modificaciones del convenio de coalición “Juntos Por Ti”, se le da vista al Partido Político de la Revolución Socialista para que de manera inmediata presente el registro de los Candidatos que van a ocupar los Distritos a los que de acuerdo al multicitado convenio le corresponden como Partido Político perteneciente a dicha Coalición derivado de que quedo sin efectos las modificaciones señaladas en el Acuerdo IEEN-CLE-063/2017, no sin pasar por alto que la mencionada Coalición deberá cumplir con los Principios rectores de la

EXPEDIENTE: TEE-AP-18/2017

contienda electoral, teniendo en cuenta para la elección de sus candidatos, como relevante el Principio de Paridad en su Bloque alto y bajo en los que se ubican los distritos electorales II y X.

TERCERO. En virtud de la revocación del Acuerdo IEEN-CLE-063/2017, en consecuencia se revoca el registro de las fórmulas de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa registradas por el Partido Acción Nacional, correspondientes a los Distritos II y X, integradas por Lucero De Fátima Rodríguez Allende, Lourdes Abigael Ávila Zaragoza, Gonzalo Torres Ibarra y Ayrton Torres Regalado, aprobadas mediante Acuerdo IEEN-CLE-070/2017.

Motivo por el cual, la ejecutoria referida, así como el acuerdo IEEN-CLE-110/2017, los cuales, con fundamento en el artículo 37 de la ley de justicia electoral del estado, se invocan como hechos notorios, y de ellos se advierte que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con fecha trece de mayo de este año, en cumplimiento a la sentencia a que se hace alusión en el párrafo anterior, revocó el acuerdo IEEN-CLE- 063/2017, por el cual se aprobó la modificación al convenio de coalición total denominada "Juntos por Ti" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista.

Derivado de lo anterior, ordenó en relación al contenido de los considerandos de la sentencia que el propio Instituto Estatal Electoral dejara sin efectos las modificaciones del convenio de coalición "Juntos Por Ti", así mismo dar vista al Partido Político de la Revolución Socialista, para que de manera inmediata presente el registro de los Candidatos que van a ocupar los Distritos a los que de acuerdo al multicitado convenio le corresponden como

Partido Político perteneciente a dicha Coalición derivado de que quedó sin efectos las modificaciones señaladas en el acuerdo IEEN-CLE-063/2017, no sin pasar por alto que la mencionada Coalición deberá cumplir con los principios rectores de la contienda electoral, teniendo en cuenta para la elección de sus candidatos, como relevante el principio de paridad en su bloque alto y bajo en los que se ubican los distritos electorales II y X.

Que en virtud de la revocación del Acuerdo IEEN-CLE-063/2017, se revocó el registro de las fórmulas de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa registradas por el Partido Acción Nacional, correspondientes a los Distritos II y X, integradas por Lucero De Fátima Rodríguez Allende, Lourdes Abigael Ávila Zaragoza, Gonzalo Torres Ibarra y Ayrton Torres Regalado, aprobadas mediante acuerdo IEEN-CLE-070/2017, esto es, el acuerdo que se combate a través del presente recurso de apelación.

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que por sentencia número TEE-AP-15/2017 y su acumulado TEE-AP-16/2017 de este Tribunal Electoral y la cual fue confirmada por la Sala Regional de Guadalajara Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecieron los lineamientos a seguir por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quien a su vez revocó el acuerdo IEEN-CLE-070/2017 que constituye el acto combatido en este recurso de apelación el cual se advierte que ha quedado sin materia.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es desechar la demanda del presente recurso de apelación.

RESOLUTIVOS :

Único. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de apelación interpuesto por Modesta del rocío Vázquez Rivera, como representante del Partido de la Revolución

EXPEDIENTE: TEE-AP-18/2017

Socialista, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-070/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se postula y se aprueban las candidaturas a diputados de mayoría relativa de la colación "Juntos por ti" integrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, a propuesta del Partido Acción Nacional en el proceso electoral local ordinario 2017.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



José Luís Brahms Gómez

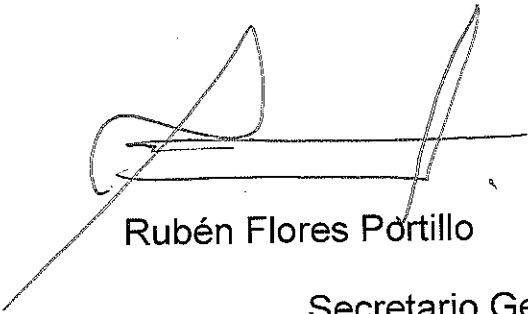
Magistrado

Magistrada

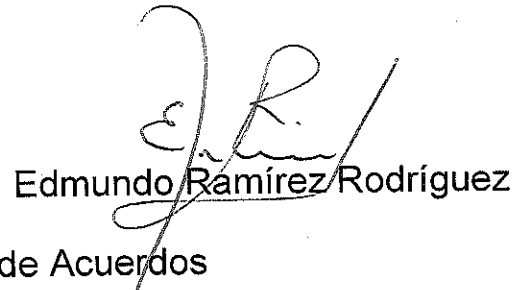


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Pórtillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez